



## CERTIFICACIÓN NÚMERO 08-27

La que suscribe, Secretaria del Senado Académico del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, **CERTIFICA** que en reunión extraordinaria celebrada en las sesiones del 26 de agosto y 16 y 25 de septiembre de 2008, este organismo **CONSIDERÓ LA CERTIFICACIÓN NÚMERO 60 (2007-2008) DE LA JUNTA DE SÍNDICOS, QUE CONTIENE LA PROPUESTA PARA EL NUEVO REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO Y APROBÓ UNA RESOLUCIÓN Y LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:**

PROPUESTO	APROBADO POR EL SENADO ACADEMICO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 2.7 – Garantías sobre creencias personales</b></p> <p>La naturaleza de la relación entre docentes y estudiantes merece el respeto de unos y de otros, así como el de la administración. Las creencias personales expresadas por el estudiante en el salón de clase dentro del contexto y marco de la discusión académica, tienen carácter privilegiado y no se tendrán en cuenta en procesos administrativos o de cualquier otro tipo que se lleven en contra del estudiante, ni en la evaluación de sus ejecutorias o desempeño académicos. La información que obtenga un miembro del personal docente en el curso de su trabajo sobre las creencias, puntos de vista, ideología o afiliaciones políticas del estudiante se considerará confidencial y solo se podrá utilizar de conformidad con las normas universitarias. Lo anterior no impide que el docente emita juicios sobre el estudiante en circunstancias apropiadas como parte del programa académico y del proceso formativo del estudiante. Tampoco será impedimento para que las autoridades universitarias examinen si hay base suficiente para tomar medidas disciplinarias producto de actuaciones que constituyan una violación a las normas de este Reglamento. En caso de duda en torno a la naturaleza de la conducta de un estudiante en el contexto académico y que involucre la manifestación de creencias personales, la política institucional será a favor de su derecho de libertad de expresión.</p>	<p><b>Artículo 2.7 – Garantías sobre creencias personales</b></p> <p>La naturaleza de la relación entre docentes y estudiantes merece el respeto de unos y de otros, así como el de la administración. Las creencias personales expresadas por el estudiante en el salón de clase dentro del contexto y marco de la discusión académica, tienen carácter privilegiado y no se tendrán en cuenta en procesos administrativos o de cualquier otro tipo que se lleven en contra del estudiante, ni en la evaluación de sus ejecutorias o desempeño académicos. La información que obtenga un miembro del personal docente en el curso de su trabajo sobre las creencias, puntos de vista, ideología o afiliaciones políticas del estudiante se considerará confidencial. En caso de duda en torno a la naturaleza de la conducta de un estudiante en el contexto académico y que involucre la manifestación de creencias personales, la política institucional será a favor de su derecho de libertad de expresión.</p>	<p>Las cláusulas eliminadas condicionaban inapropiadamente lo que el artículo 2.7 quiere garantizar que es el derecho a expresar y sostener creencias personales sin temor a represalias.</p>

<p><b>Artículo 2.9 – Disciplina en el salón de clases</b></p> <p>La responsabilidad primaria sobre la disciplina en el salón de clases y sobre la conducta estudiantil relacionado con las labores académicas, tales como la participación en las tareas diarias, la preparación de trabajos, laboratorios, exámenes, entrevistas, calificaciones y otras actividades similares, recae en el profesor. Esto, sin menoscabo de la facultad del profesor para referir la conducta de un estudiante al Decano, Director de Departamento u otras autoridades universitarias de entender que procede iniciar un proceso disciplinario bajo el Capítulo VI de este Reglamento.</p>	<p><b>Artículo 2.9 – Disciplina en el salón de clases</b></p> <p>La <b>jurisdicción</b> primaria sobre la disciplina en el salón de clases y sobre la conducta estudiantil relacionada con las labores académicas, tales como la participación en las tareas diarias, la preparación de trabajos, laboratorios, exámenes, entrevistas, calificaciones y otras actividades similares, recae en el profesor. Esto, sin menoscabo de la facultad del profesor para referir la conducta de un estudiante al Decano, Director de Departamento u otras autoridades universitarias de entender que procede iniciar un proceso disciplinario bajo el Capítulo VI de este Reglamento.</p>	<p>El Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico anteriormente establecía la jurisdicción del profesor sobre los mismos asuntos, lo cual es más sensato. Se recobró el vocablo apropiado.</p>
<p><b>Artículo 2.10 – Prontuario o temario del curso</b></p> <p>El estudiante tiene derecho a recibir de su profesor, no más tarde de la primera reunión del curso, un documento en formato impreso o electrónico, en el cual se describa cómo se cumplirá con el plan de trabajo del curso. Este documento deberá ser discutido en clase por el profesor y representa el acuerdo y compromiso que establece el profesor con sus estudiantes. La Universidad promueve que el estudiante exprese su opinión acerca de los temas, metodologías y criterios de evaluación del curso, por lo que el profesor brindará a los estudiantes la oportunidad que estime razonable para sugerir cambios al documento.</p> <p>El prontuario o temario del curso incluirá al menos los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.Descripción, metas y objetivos académicos del curso</li> <li>2.Metodología y estrategias a ser utilizadas</li> <li>3.Calendario de las actividades del curso</li> <li>4. Los requisitos indispensables para la aprobación del curso, incluyendo, pero sin limitarse a, mecanismos y criterios de evaluación, normas sobre asistencia, tardanzas, reposiciones de evaluaciones y participación en el curso.</li> <li>5. El horario de oficina del profesor, así como la ubicación de su oficina. El profesor podrá informar sobre otros mecanismos mediante los cuales el estudiante pueda contactarle fuera del salón de clases.</li> <li>6. Una notificación a todos sus estudiantes de que los actos de</li> </ol>	<p><b>Artículo 2.10 – Prontuario o temario del curso</b></p> <p>El estudiante tiene derecho a recibir de su profesor, no más tarde de la primera <b>semana</b> del curso, un documento en formato impreso o electrónico, en el cual se describa cómo se cumplirá con el plan de trabajo del curso. Este documento deberá ser discutido en clase por el profesor y representa el acuerdo y compromiso que establece el profesor con sus estudiantes.</p> <p><b>Se elimina</b></p>	<p>Este proponía imponer la entrega del prontuario del curso en la primera sesión de un curso e instaba a discutir y a recoger sugerencias de los estudiantes sobre el contenido del curso y los métodos de evaluación, incluyendo sugerir cambios al documento.</p> <p>Que se elimine la descripción del contenido del prontuario porque es materia de otra certificación o reglamentación.</p>

<p>falta de integridad académica conllevarán sanciones disciplinarias.</p> <p>7. Cualquier otra información requerida por las autoridades académicas pertinentes.</p>		
<p><b>Artículo 2.12 – Revisión de la evaluación</b></p> <p>El estudiante podrá solicitar al profesor revisión de la evaluación cuando entienda que no responde a los criterios establecidos o acordados. La primera instancia de revisión la constituye el profesor que estuvo a cargo del curso. Los trabajos que haya realizado el estudiante durante un curso serán retenidos por el profesor por seis (6) meses después de entregar la calificación del estudiante. Cada Senado Académico establecerá procedimientos a seguir para garantizar una revisión justa y adecuada.</p>	<p><b>Artículo 2.12 – Revisión de la evaluación</b></p> <p>El estudiante podrá solicitar al profesor revisión de la evaluación cuando entienda que no responde a los criterios establecidos o acordados. La primera instancia de revisión la constituye el profesor que estuvo a cargo del curso. Cada Senado Académico establecerá procedimientos a seguir para garantizar una revisión justa y adecuada.</p>	<p>La Ley de la Universidad de Puerto Rico (artículo 11-d.11) y el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico (sección 21.1 - sobre lo que tiene que ver con las normas académicas) establece la potestad del Senado Académico de la unidad para definir normas generales que envuelven responsabilidades institucionales comunes. Las normas sobre apelaciones de notas han sido definidas por el Senado Académico del RUM.</p>
<p><b>Artículo 2.13 – Reposición de material por ausencia del profesor</b></p> <p>El estudiante tiene derecho a que se reponga el material correspondiente a cualquier sesión del curso en que se haya ausentado el profesor.</p>	<p><b>Artículo 2.13 – Reposición de material por ausencia del profesor</b></p> <p>El estudiante tiene derecho a que se reponga el <b>tiempo de discusión</b> sobre el material correspondiente a cualquier sesión del curso en que se haya ausentado el profesor. <b>Se consultará a los estudiantes en la sección de clase, sobre el lugar, fecha y hora en que se repondrá el material.</b></p>	
<p><b>Artículo 2.15 – Derechos de Expresión; Actividades Estudiantiles</b></p> <p>C. La celebración de piquetes, marchas y mítines y otros géneros de expresión dentro del campus universitario, en cuanto constituye un medio legítimo de expresión acorde con los derechos de reunión y asociación y de la libre expresión de ideas, está protegida aunque sujeta a las limitaciones que este Reglamento dispone. Los auspiciadores de las actividades deberán adoptar medidas para mantener el orden y la seguridad, lo cual llevarán a cabo en coordinación con las autoridades universitarias. Además, como parte de esta responsabilidad tienen el deber de notificar las normas de conductas a asistentes e invitados.</p>	<p><b>Artículo 2.15 – Derechos de Expresión; Actividades Estudiantiles</b></p> <p>C. La celebración de piquetes, marchas y mítines y otros géneros de expresión dentro del campus universitario, en cuanto constituye un medio legítimo de expresión acorde con los derechos de reunión y asociación y de la libre expresión de ideas, está protegida. <b>La Universidad aspira a que su estudiantado, como ciudadanos en formación, aprendan a expresar sus preocupaciones y sugerencias sobre una mejor sociedad, pero siempre en el contexto de una sociedad fundamentalmente democrática, y en el mayor respeto al criterio discrepante. Las disposiciones de este reglamento no se interpretarán en menoscabo de esta aspiración fundamental de la institución.</b> Los auspiciadores de las actividades deberán adoptar medidas para mantener el orden y la seguridad, lo cual llevarán a cabo en coordinación con las autoridades universitarias. Además como parte de esta responsabilidad tienen el deber de notificar las</p>	<p>La aclaración que se aprueba explica el ánimo en que la universidad protege la libertad de expresión, así que se ha enriquecido el documento y no hay que añadir esa pequeña cláusula que lo que habla es de limitaciones a la libertad de expresión o a la posibilidad de expresión.</p>

	normas de conducta a asistentes e invitados.	
<p><b>Artículo 2.19 – Autoridad para prohibir actividades en situaciones de peligro</b></p> <p>En caso de que exista peligro claro e inminente de que el ejercicio de los derechos que aquí se reconocen habrá de resultar en la interrupción, obstaculización o perturbación sustancial y material de las tareas regulares de la Universidad o la celebración de actividades o funciones legítimas universitarias que se estén efectuando en las instalaciones de la Universidad, el Rector podrá, mediante resolución escrita fundamentada, prohibir la celebración de estas actividades en la unidad institucional bajo su dirección. Igual derecho asistirá al Presidente de la Universidad en relación con toda la institución o cualquiera de sus unidades. En caso de que se ejercite el poder aquí conferido, esta prohibición no podrá extenderse por más de treinta (30) días lectivos, a menos que la Junta de Síndicos autorice a extenderla por un período mayor.</p>	<p><b>Artículo 2.19 – Autoridad para prohibir actividades en situaciones de peligro</b></p> <p>En caso de que exista peligro claro e inminente de que el ejercicio de los derechos que aquí se reconocen habrá de resultar en la interrupción, obstaculización o perturbación sustancial y material de las tareas regulares de la Universidad o la celebración de actividades o funciones legítimas universitarias que se estén efectuando en las instalaciones de la Universidad, <b>la Junta Administrativa</b> podrá, mediante resolución escrita fundamentada, prohibir la celebración de estas actividades en la unidad institucional bajo su dirección. <b>El Rector podrá cancelar la actividad.</b> Igual derecho asistirá al Presidente de la Universidad en relación con toda la institución o cualquiera de sus unidades. En caso de que se ejercite el poder aquí conferido, esta prohibición no podrá extenderse por más de treinta (30) días lectivos, a menos que la Junta de Síndicos autorice a extenderla por un período mayor.</p>	<p>La Junta Administrativa es un cuerpo representativo que se compone de los decanos, los representantes claustrales y el representante estudiantil, quienes en la discusión pueden ver diferentes puntos de vista y llegar a tomar decisiones más justas, esto en el caso de una actividad que no ha comenzado y que no haya premura en tomar una decisión inmediata.</p>
<p><b>Artículo 2.24 – Uso de facilidades por organizaciones estudiantiles reconocidas</b></p> <p>Las organizaciones estudiantiles acreditadas tendrán derecho al uso de las facilidades institucionales de conformidad las normas reglamentarias. Serán responsables de las actuaciones de sus miembros en los actos celebrados bajo sus auspicios, independientemente de la responsabilidad que pueda recaer sobre los miembros en su carácter individual.</p>	<p><b>Artículo 2.24 – Uso de facilidades por organizaciones estudiantiles reconocidas</b></p> <p>Las organizaciones estudiantiles acreditadas tendrán derecho al uso de las <b>instalaciones</b> institucionales de conformidad <b>con</b> las normas reglamentarias. Serán responsables de las actuaciones de los <b>participantes</b> en los actos celebrados bajo sus auspicios, independientemente de la responsabilidad que pueda recaer sobre los <b>participantes</b> en su carácter individual.</p>	<p>Se entiende que cualquier grupo de personal docente o no docente que hace uso de las instalaciones institucionales tiene la responsabilidad de mantener el orden de los participantes en sus actividades; las asociaciones estudiantiles deben asumir la misma responsabilidad.</p>
<p><b>Artículo 3.1 – Política universitaria de reconocimiento a la participación estudiantil</b></p> <p>Para facilitar el derecho a participar en el gobierno universitario, canalizando así la contribución de ideas e iniciativas para el mejoramiento de la universidad, se reconoce el derecho de los estudiantes a organizar consejos de estudiantes de acuerdo a como se dispone en este Reglamento, que constituirán los foros oficiales del estudiantado para el análisis, la discusión y el estudio de las necesidades y aspiraciones estudiantiles y para la participación efectiva de los estudiantes en todos los aspectos del quehacer universitario. Su misión esencial es contribuir al cumplimiento de la</p>	<p><b>Artículo 3.1 – Política universitaria de reconocimiento a la participación estudiantil</b></p> <p>Para facilitar el derecho a participar en el gobierno universitario, canalizando así la contribución de ideas e iniciativas para el mejoramiento de la universidad, se reconoce el derecho de los estudiantes a organizar <b>diversas agrupaciones, entre ellas, el Consejo de Estudiantes</b> de acuerdo a como se dispone en este Reglamento, que constituirán los foros oficiales del estudiantado para el análisis, la discusión y el estudio de las necesidades y aspiraciones estudiantiles y para la participación efectiva de los estudiantes en todos los aspectos del quehacer universitario. Su</p>	<p>Este artículo establecía de forma exclusiva la función de los consejos de estudiantes como portavoces del estudiantado en y ante el gobierno universitario. Algunos senadores arguyeron que las otras asociaciones estudiantiles podrían ser, ocasionalmente, un vehículo más efectivo en esa gestión de portavoces.</p>

<p>función social y educativa de la Universidad y luchar por el desarrollo y vigencia de los derechos estudiantiles adquiridos.</p> <p>Los Rectores asignarán recursos necesarios y razonables para facilitar a los consejos llevar a cabo las funciones que les autoriza este Reglamento, incluyendo oficinas accesibles, equipos y fondos.</p>	<p>misión esencial es contribuir al cumplimiento de la función social y educativa de la Universidad y luchar por el desarrollo y vigencia de los derechos estudiantiles adquiridos.</p> <p><b>Las unidades del Sistema de la Universidad de Puerto Rico</b> asignarán recursos necesarios y razonables <b>por mutuo acuerdo</b> para facilitar a los consejos llevar a cabo las funciones que les autoriza este Reglamento, incluyendo oficinas accesibles, equipos y fondos</p>	<p>Hay unidades que están fuera de los predios del Recinto y tienen presupuesto independiente por lo que en lugar de rectores debe leer las unidades.</p>
<p><b>Artículo 4.1 – Política de participación estudiantil</b></p> <p>La Universidad de Puerto Rico reconoce la importancia de la participación estudiantil en el gobierno institucional. La labor de los representantes estudiantiles en las diversas instancias de dicho gobierno contribuye positivamente a las decisiones institucionales y constituye una excelente oportunidad formativa para los estudiantes.</p>	<p><b>Artículo 4.1 – Política de participación estudiantil</b></p> <p>La Universidad de Puerto Rico reconoce <b>el derecho a</b> la participación estudiantil en el gobierno institucional. La labor de los representantes estudiantiles en las diversas instancias de dicho gobierno contribuye positivamente a las decisiones institucionales y constituye una excelente oportunidad formativa para los estudiantes.</p>	<p>Este artículo reconoce el derecho de los estudiantes a participar en el gobierno institucional.</p>
<p><b>Artículo 4.2 – Departamentos Académicos</b></p> <p>La representación estudiantil en los departamentos académicos en ningún caso será menor de dos (2) representantes estudiantiles número que podrá ser aumentado por la facultad a la cual esté adscrito el departamento, pero que no excederá en ningún caso del diez por ciento (10%) del número de claustrales que pertenecen al Departamento. De estos representantes estudiantiles, se elegirán representantes estudiantiles ante la facultad, según se dispone en el Artículo 4.3.</p>	<p><b>Artículo 4.2 – Departamentos Académicos</b></p> <p>La representación estudiantil en los departamentos académicos en ningún caso será menor de dos (2) representantes estudiantiles. <b>Si el departamento tiene treinta (30) o más profesores este</b> número podrá ser aumentado por la facultad a la cual esté adscrito el departamento, pero <b>la representación</b> no excederá en ningún caso del diez por ciento (10%) del número de claustrales que pertenecen al Departamento. De estos representantes estudiantiles, se elegirán representantes estudiantiles ante la facultad, según se dispone en el Artículo 4.3.</p>	<p>División de la primera oración en dos. Estos artículos contenían una inconsistencia numérica en la definición de los representantes estudiantiles ante los departamentos y las facultades.</p>
<p><b>Artículo 4.3 – Facultades</b></p> <p>A. La representación estudiantil en las facultades estará constituida por los representantes estudiantiles en los departamentos, pero en ningún caso el total de esa representación excederá el diez por ciento (10%) del número de claustrales que pertenecen a la facultad. El Presidente del Consejo de Estudiantes de la Facultad, ex officio, formará parte de la representación estudiantil en la facultad en adición al límite máximo dispuesto.</p>	<p><b>Artículo 4.3 – Facultades</b></p> <p>A. La representación estudiantil en las facultades estará constituida por <b>dos</b> representantes estudiantiles <b>elegidos de entre los representantes</b> en los departamentos, pero en ningún caso el total de esa representación excederá el diez por ciento (10%) del número de claustrales que pertenecen a la facultad. El Presidente del Consejo de Estudiantes de la Facultad, ex officio, formará parte de la representación estudiantil en la facultad en adición al límite máximo dispuesto.</p>	<p>División de la primera oración en dos. Estos artículos contenían una inconsistencia numérica en la definición de los representantes estudiantiles ante los departamentos y las facultades.</p>

<p>B. En el caso de Facultades y Escuelas que no cuenten con departamentos habrá participación estudiantil a través de dos (2) representantes estudiantiles número que podrá ser aumentado por la propia Facultad, pero que no excederá el diez por ciento (10%) del número de claustales que pertenecen a la Facultad o Escuela. El Presidente del Consejo de Estudiantes de la Facultad o Escuela, ex officio, formará parte de la representación estudiantil en la Facultad o Escuela en adición al límite máximo dispuesto.</p>	<p>B. En el caso de Facultades y Escuelas que no cuenten con departamentos habrá participación estudiantil a través de dos (2) representantes estudiantiles. <b>En facultades que tenga treinta (30) o más profesores, este</b> número podrá ser aumentado por la propia Facultad, pero que no excederá el diez por ciento (10%) del número de claustales que pertenecen a la Facultad o Escuela. El Presidente del Consejo de Estudiantes de la Facultad o Escuela, ex officio, formará parte de la representación estudiantil en la Facultad o Escuela en adición al límite máximo dispuesto.</p>	
<p><b>Artículo 4.10 – Términos de la representación y su vigencia</b></p> <p>Los presidentes y los representantes estudiantiles a los consejos generales de estudiantes de las unidades de la Universidad de Puerto Rico serán elegidos por el término de un (1) año, comenzando el 1ro de julio del año de la elección y concluyendo el 30 de junio del próximo año. En caso de que no se haya elegido algún presidente o representante para la fecha de comienzo del término, el incumbente continúe cualificado para ocupar el cargo.</p>	<p><b>Artículo 4.10 – Términos de la representación y su vigencia</b></p> <p>Los presidentes y los representantes estudiantiles a los consejos generales de estudiantes de las unidades de la Universidad de Puerto Rico serán elegidos por el término de un (1) año, comenzando el 1ro de julio del año de la elección y concluyendo el 30 de junio del próximo año. En caso de que no se haya elegido algún presidente o representante para la fecha de comienzo del término, el incumbente que continúe cualificado para ocupar el cargo permanecerá continuará en el mismo. <b>En caso de que el Representante Estudiantil sea sancionado disciplinariamente durante su término, cesará en su cargo.</b></p>	<p>Las acciones disciplinarias deben buscar ser correctivas. Un estudiante que haya cometido falta se le debe limitar su participación mientras esté cumpliendo con su sanción con el fin de que el castigo sea más efectivo.</p>
<p><b>Artículo 5.2 – Criterios de elegibilidad para ser candidatos a puestos electivos</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser estudiante regular que curse un programa conducente a grado de acuerdo con su clasificación. Para fines de este Capítulo se considerarán estudiantes regulares diurnos aquellos que estén matriculados y mantengan un mínimo de doce (12) créditos por semestre y en el caso de estudiantes graduados en un mínimo de ocho (8) créditos; y en las unidades donde existan Consejos de Extensión o Consejos Nocturnos el requerimiento mínimo será de seis (6) créditos por estudiante por semestre.</li> <li>2. No estar o haber sido sancionados por razones disciplinarias.</li> </ol>	<p><b>Artículo 5.2 – Criterios de elegibilidad para ser candidatos a puestos electivos</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser estudiante regular que curse un programa conducente a grado de acuerdo con su clasificación <b>en el Recinto en el cual está matriculado.</b></li> <li>2. <b>Al momento de la elección</b> no estar sancionado por razones disciplinarias.</li> </ol>	<p>Estos artículos definen criterios de elegibilidad para los candidatos a puestos electivos de los foros universitarios. Las modificaciones establecen que los criterios de elegibilidad deben ser potestad del recinto y no del sistema de la UPR. También se establece que estudiantes que hayan cumplido sus sanciones disciplinarias podrán ser candidatos a puestos electivos.</p>

<p><b>Artículo 6.2 – Conducta estudiantil sujeta a sanciones disciplinarias</b></p> <p>3. ....El Presidente, el Rector, Director o funcionario designado por éste, previo aviso al estudiantado, identificará expresamente y acondicionará superficies o áreas que podrán ser utilizadas por cualquier estudiante para colocar avisos y expresiones sobre cualquier asunto, los cuales estarán sujetos a las normas establecidas en este Reglamento.</p>	<p><b>Artículo 6.2 – Conducta estudiantil sujeta a sanciones disciplinarias</b></p> <p><b>Se elimina este párrafo</b></p>	
<p><b>Artículo 6.3 – Autoría y participación</b></p> <p>Será responsable por infracción a las normas de este Reglamento cualquier estudiante que tome parte directa en la conducta objeto del proceso disciplinario los que fueren, provoquen, instiguen o induzcan a su comisión, así como aquellos que cooperen con actos anteriores, simultáneos o posteriores a su comisión, sin cuya participación la infracción no hubiera podido realizarse. También serán responsables aquellos que, sin ser autores directos, con conocimiento, cooperen de cualquier modo en la comisión de la infracción.</p>	<p><b>Artículo 6.3 – Autoría y participación</b></p> <p>Será responsable por infracción a las normas de este Reglamento cualquier estudiante que tome parte directa en la conducta objeto del proceso disciplinario.</p>	<p>Este artículo definía la responsabilidad por autoría de infracciones al reglamento, pero enfatizaba mucho más en las transgresiones posibles por asociación con el autor de la infracción. Nos parece que el artículo original era un cheque en blanco para presentar acusaciones por asociación.</p>
<p><b>Artículo 6.4 – Sanciones</b></p> <p>1. Amonestación verbal o escrita.</p>	<p><b>Artículo 6.4 – Sanciones</b></p> <p>1. Amonestación escrita</p>	<p>Este artículo definía la amonestación verbal como uno de los posibles resultados luego de un proceso formal disciplinario, pero sin que quedara constancia del evento o de la amonestación en los expedientes estudiantiles. Es importante que la amonestación sea escrita para poder identificar los reincidentes.</p>
<p><b>Artículo 6.14 – Falta de integridad académica</b></p> <p>No obstante lo dispuesto en esta Parte y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.9 de este Reglamento, los casos de falta de integridad académica que se limiten a un curso podrán ser atendidos directamente por el profesor a cargo del mismo o referidos al Decano o Director de Departamento de entender que procede iniciar un procedimiento disciplinario bajo las disposiciones de este Reglamento.</p>	<p><b>Artículo 6.14 – Falta de integridad académica</b></p> <p>Que se incluyan las siguientes recomendaciones al Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico relacionado con los procesos disciplinarios para atender los actos de deshonestad académica:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La separación de los procesos disciplinarios para violaciones a artículos relacionados con los actos de deshonestad académica de las violaciones a otros artículos.</li> <li>2. Que el proceso disciplinario para actos de deshonestad académica se caracterice por: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) garantizar opciones de educación en primeras infracciones;</li> <li>b) tomar como punto de partida un código de</li> </ol> </li> </ol>	<p>Este artículo establecía de forma soslayada que las faltas de integridad académica podrían ser resueltas por el profesor mismo o ser referidas a otras instancias universitarias. El argumento en contra es que el profesor debe poder seguir ambos cursos de acción, una acción sobre la nota y una solicitud de acción disciplinaria.</p> <p>El Comité de Asuntos Académicos del Senado Académico ha propuesto el siguiente procedimiento para trabajar las situaciones que conllevan acción disciplinaria.</p>

	<p>honor firmado periódicamente por el estudiante; c) establecer proporcionalidad entre las faltas y las sanciones; d) tener un registro de incidentes que permita el cambio de nivel de las sanciones cuando la persona reincide de las faltas.</p> <p>3. Que el Reglamento General de Estudiantes permita que cada Recinto establezca sanciones institucionales para la deshonestidad académica que sean proporcionales a la falta cometida y que la magnitud de las sanciones aumente cuando se trata de casos de reincidencia.</p> <p>4. El Reglamento General de Estudiantes deberá establecer una sanción máxima posible en actos de deshonestidad académica y ser explícito en cuanto a su aplicabilidad.</p> <p>5. Los actos de deshonestidad académica continuarán estando sujetos a la jurisdicción del profesor en lo que concierne a violaciones al plan de trabajo y al sistema de calificación del curso. El profesor que tome algún tipo de acción en cuanto a la calificación o evaluación del estudiante por actos de deshonestidad académica debe informarlo al Consejo de Honor y, si lo desea, puede presentar una querrela ante el Decanato de Asuntos Académicos.</p> <p>6. Cada Recinto de la Universidad de Puerto Rico creará un <b>“Consejo de Honor e Integridad Académica”</b> el cual será convocado por el Decanato de Asuntos Académicos para evaluar faltas de integridad académica. El “Consejo de Honor e Integridad Académica” quedaría formado por un representante del claustro y un estudiante de cada Colegio de la Unidad Institucional y un claustral representante del Senado Académico. El “Consejo de Honor e Integridad Académica” tendrá un mínimo de 5 miembros; dos profesores; dos estudiantes y un representante del Senado Académico.</p> <p>7. Que el “Consejo de Honor e Integridad Académica” tenga un reglamento interno y pueda recibir asesoramiento legal durante sus sesiones para garantizar los derechos de todas las partes involucradas en la discusión de una querrela.</p> <p>8. Que cuando la evidencia de la falta de integridad académica sea clara y contundente, el Decano de Asuntos</p>	
--	---	--

	<p>Académicos o su representante haga la recomendación al Rector en torno a la sanción que corresponda al estudiante. El estudiante podrá solicitar al Rector una visita ante el "Consejo de Honor e Integridad Académica", de entender que tiene evidencia para refutar la imputación de la falta.</p> <p>9. Que el "Consejo de Honor e Integridad Académica" evaluará todos los testimonios y evidencias recopiladas y someterá un informe al Decano de Asuntos Académicos quien a su vez referirá la recomendación al Rector. Junto con el informe, sugerirá la sanción a imponer e indicará claramente si se trata o no de un caso de reincidencia.</p>	
<p><b>Artículo 6.25 – Suspensión sumaria</b></p> <p>El Presidente o el Rector podrán suspender a cualquier estudiante sin vista previa, si dicho funcionario entiende que la presencia del estudiante en las instalaciones de la unidad constituye un peligro inminente contra el orden, la seguridad de las personas o propiedad dentro de la misma. La decisión que se emita a tales efectos deberá contener una declaración concisa de los hechos, las normas de derecho aplicables y las circunstancias o razones que justifiquen la misma. La suspensión sumaria será efectiva al emitirse y será notificada mediante entrega personal al estudiante o por correo certificado con acuse de recibo.</p>	<p><b>Artículo 6.25 – Suspensión sumaria</b></p> <p>El Presidente o el Rector de cualquier unidad institucional podrá suspender a cualquier o cualesquiera estudiantes sin vista preliminar si existen circunstancias extraordinarias de peligro extremo o razones preponderantes de interés al gobierno universitario y al orden establecido y que requieren actuación inmediata que hagan imposible la celebración de la vista preliminar. La decisión que se emita a tales efectos deberá contener una declaración concisa de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las circunstancias o razones que justifiquen la misma. La suspensión sumaria será efectiva al emitirse y será notificada de acuerdo con las disposiciones del inciso A5 que antecede. La vista preliminar, en tales casos, se celebrará en la primera oportunidad después que desaparezcan las circunstancias que hicieron imposible su celebración.</p>	<p>Sustitución de los criterios para la suspensión sumaria por los que aparecen en el Artículo 20.7 de la Certificación Número 18 (1997-1998) de la Junta de Síndicos (el actual Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico).</p> <p>En el Reglamento de Estudiantes vigente y en el propuesto se provea para que se suspenda sumariamente hasta que se vea una vista plenaria del caso.</p>

El Senado Académico aprobó además lo siguiente:

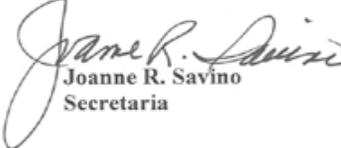
A) En relación al Capítulo VI, Parte C a la G, Artículos 6.6 al 6.29

1. solicitar que se defina claramente lo que constituirá falta grave o falta menor
2. rechazar la designación de un Oficial Examinador para conducir los procedimientos en los casos de faltas graves y otros procesos
3. solicitar que la Junta de Disciplina mantenga su composición y siga siendo la encargada de evaluar las faltas graves en la comunidad académica.

**RESOLUCIÓN**

- POR CUANTO: El propuesto Reglamento General de Estudiantes contiene directrices para el profesorado que interfieren con la libertad de cátedra y que no son viables, por ejemplo el recibir sugerencias para el prontuario del curso una vez comenzado el mismo.
- POR CUANTO: Se deben revisar y cambiar los artículos que regulan la participación democrática y efectiva del estudiantado en la vida universitaria y los que pueden facilitar o desincentivar el desarrollo de liderazgo, pensamiento crítico y compromiso social entre el estudiantado.
- POR CUANTO: El Reglamento propuesto pone en manos de un Oficial Examinador (abogado) ajeno a la comunidad universitaria un proceso disciplinario interno de nuestro sistema y con esa acción despoja el proceso de su finalidad educativa.
- POR CUANTO: La acción de que el proceso disciplinario quede en manos de un Oficial Examinador priva al estudiante del beneficio de que su caso sea dilucidado meticulosamente ante un grupo representativo de la comunidad universitaria como lo es actualmente la Junta de Disciplina y pone todo el poder de determinar el caso en el criterio de una sola persona.
- POR CUANTO: EL Reglamento propone procesos disciplinarios basados en faltas graves o menores pero no define las mismas en ninguna parte del documento y dicha clasificación no es la más pertinente para la diversidad de faltas que se recogen en los artículos del mismo.
- POR CUANTO: El Reglamento propuesto no especifica cuáles casos serían atendidos por la Junta de Disciplina y llama a las vistas ante dicho organismo "vistas informales", a pesar del alto grado de reglamentación y estructura que tienen esos procesos.
- POR CUANTO: Nuestro Recinto espera tener un proceso disciplinario para atender las faltas relacionadas con artículos en el Reglamento en torno a actos de deshonestidad académica y otro diferente para atender las infracciones a artículos del Reglamento relacionadas con otras conductas.
- POR CUANTO: El Reglamento propuesto entra en conflicto con directrices del "Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico" y de los Manuales del Profesor y del Estudiante de los recintos.
- POR TANTO: El Senado Académico del Recinto Universitario de Mayagüez solicita que la Junta de Síndicos apruebe un reglamento con directrices generales que permitan y respeten el ejercicio de la autonomía universitaria en la determinación de normas disciplinarias institucionales en las respectivas unidades del Sistema.
- POR TANTO: El Senado Académico del Recinto Universitario de Mayagüez solicita que se revisen las secciones del Reglamento General de Estudiantes (Certificación Número 60 (2007-2008)) a la luz de la Certificación Número 08-27, del Senado Académico, antes de que el mismo entre en vigor y pueda ser implantado.

Y para que así conste, expido y remito la presente certificación al Presidente de la Universidad de Puerto Rico, a Junta de Síndicos, a los Senados Académicos y a las autoridades universitarias correspondientes, bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil ocho, en Mayagüez, Puerto Rico.



Joanne R. Savino  
Secretaria